



Acuerdo, de 19 de noviembre de 2024, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 408/2023, de 16 de octubre

Asunto: expediente CT-218/2023 / reclamación frente a la falta de acceso a información pública solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 2023, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 408/2023, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra (Ávila). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Bonilla, en su condición de miembro de la Corporación municipal.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra debe facilitar al reclamante el acceso al expediente completo tramitado por el mismo para las obras de implementación de la pista del juego de la calva, así como de la documentación de que disponga el Ayuntamiento correspondiente al expediente sancionador 1/2022 dirigido contra el mismo por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Ávila”.

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra y al autor de la reclamación presentada.

Segundo.- Con fecha 28 de diciembre de 2023, se recibió una comunicación del Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra, en la cual se señalaba que le había surgido la duda de si procedía proporcionar ahora la información a la que se refería la Resolución adoptada por la Comisión de Transparencia considerando la circunstancia de que el reclamante ya no reunía la condición de miembro de la Corporación municipal *“dado que no se presentó para su elección”*.



A esta cuestión se contestó mediante un escrito del Secretario de la Comisión de Transparencia de fecha 5 de enero de 2024, en el cual se señaló que *“lo relevante a los efectos de la citada Resolución (...) es que la citada condición de Concejal del Ayuntamiento del reclamante se tenía en el momento de presentar sus solicitudes de información y de obtener su resolución. A lo anterior cabe añadir que, en ambos casos, cualquier ciudadano, aunque no fuera cargo representativo local, es titular de un derecho a acceder a la información solicitada”*.

Tercero.- Con fecha 7 de mayo de 2024, se recibió un nuevo escrito del Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra en el que se expresaba que se había remitido *“por correo electrónico la documentación referenciada solicitada por el Sr. XXX”*. A este escrito, se adjuntó una copia del citado correo electrónico. En el apartado “datos adjuntos” de este consta la siguiente referencia: *“1-Solic-Inicial.pdf, 7-Autoriz.Calva.pdf, 10.Inic.-E-Sancion.pdf, 15-Resolucion-Def.pdf. Pago E.S. Calva.pdf”*.

Cuarto.- Con fecha 23 de mayo de 2024, se recibió un escrito del reclamante en el que este exponía lo siguiente:

“Con fecha 2 de Mayo de 2024, he recibido del Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra parte de la documentación comprendida en el Expediente de las obras de la pista del juego de calva en cumplimiento de su Resolución nº 408/2023 del Expediente CT-218/2023.

Con fecha 8 de Mayo de 2024, mediante escrito a través de la Sede Electrónica del citado Ayuntamiento les hice saber que faltaban algunos documentos que forman parte del citado Expediente, como son:

-Memoria valorada (aportada al Expediente Sancionador)

-Factura de la obra

-Pliego de Alegaciones (hechas al Expediente de sanción de fecha 13/12/2022)

-Factura de la reposición de la situación alterada.

Solicitando que me fueran entregados a la mayor brevedad.

A día de hoy no he recibido ninguna comunicación del Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra y por supuesto no me ha sido entregado ninguno de los documentos solicitados y que tienen obligación de darme según su Resolución, lo que pongo en su conocimiento para que inicien las acciones oportunas”.

A este escrito se adjuntó una copia de la instancia dirigida al Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra referida en el mismo.



Con posterioridad, el reclamante ha puesto de manifiesto ante esta Comisión que la instancia antes señalada no ha sido respondida en forma alguna por el Ayuntamiento indicado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son vinculantes y de obligado cumplimiento.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de las sucesivas comunicaciones recibidas de D. XXX y del Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- Procede comenzar señalando que en la Resolución 408/2023, de 16 de octubre, se reconoció el derecho del reclamante identificado a acceder al expediente completo tramitado por el Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra para la ejecución de unas obras de implementación de la pista del juego de la calva, así como a la documentación que obrara en poder de la Entidad Local correspondiente al expediente sancionador 1/2022 dirigido contra esta por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Ávila.

A la vista de lo señalado en los antecedentes, se puede concluir que se ha concedido al reclamante el acceso a una parte de la documentación señalada pero no a toda, identificando aquel, incluso, los documentos concretos que formando parte de esa información no han sido proporcionados. El escrito en el cual se identifican tales documentos no ha sido objeto de una respuesta expresa por parte del Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra.

En consecuencia, el cumplimiento de la Resolución de esta Comisión exige, cuando menos, el acceso por el reclamante a los documentos señalados por él en su instancia de fecha 8 de mayo de 2024, o, en su caso, el reconocimiento expreso de que tales documentos no existen o no obran en poder del Ayuntamiento.

En este último sentido, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no



exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **cumplida parcialmente** la Resolución 408/2023, de 16 de octubre.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución se debe facilitar al reclamante el acceso a los documentos que, formando parte del expediente tramitado por el Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra para la ejecución de unas obras de implementación de la pista del juego de la calva y del expediente sancionador 1/2022 incoado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Ávila, no hayan sido facilitados a aquel, entre ellos los identificados por el solicitante en su escrito registrado de entrada en la citada Entidad Local con fecha 8 de mayo de 2024. En el caso de que alguno de estos últimos documentos no exista, se debe poner de manifiesto esta circunstancia de forma expresa al reclamante.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra.

Frente a este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López